EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 236

Artículo Único.- Se REFORMAN las fracciones VIII y IX del artículo 17, las fracciones XI y XII del artículo 32, la fracción XIX del artículo 52 y se ADICIONAN una fracción XXIII al artículo 3, una fracción VII BIS al artículo 16, una fracción X al artículo 17, una fracción XIII al artículo 32, las fracciones XX y XXI al artículo 52, el artículo 59 Bis y el artículo 72 Bis I, todos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. …

I a XXII. …

XXIII. Violentómetro Escolar: Es el medidor de indicadores y factores de riesgo en materia de violencia y acoso escolar, que permita realizar acciones de prevención por parte del personal educativo y especializado para atender y erradicar la violencia y acoso escolar en las escuelas y garantizar la seguridad y el bienestar en los planteles educativos.

Artículo 16. …

I a VII. …

VII BIS. Detectar oportunamente las conductas de acoso y violencia escolar en los planteles educativos del Estado;

VIII a X. …

Artículo 17. …

I a VII. …

VIII. Reglas para la organización, capacitación y actividades de las Brigadas Escolares;

IX. Lineamientos para la organización de la estadística estatal o de la institución educativa, respecto del acoso y violencia escolar; y

X. Lineamientos y contenidos sobre el uso de las tecnologías de la información orientado a la prevención del acoso y la violencia escolar, para su difusión entre la comunidad escolar y sociedad en general

Artículo 32.

I a X…

XI. Establecer procedimientos de actuación para el personal capacitado de orientación y tratamiento para los receptores, generadores y los familiares que se encuentren ante casos de acoso o violencia entre escolares;

XII. Coordinar la atención integral a alumnos receptores de acoso o violencia entre escolares; e

XIII. Incorporar atención integral psicoeducativa, formativa y restaurativa a alumnos generadores de acoso o violencia escolar.

Artículo 52. …

I a XVIII. …

XIX. Impulsará campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia en un ambiente de tranquilidad, paz, concordia y libre de violencia familiar, educativa, comunitaria y social, haciendo uso también de las tecnologías de la información;

XX. Elaborar e implementar el “Violentómetro Escolar” en las escuelas públicas y privadas de nuestro Estado, para realizar acciones de prevención de violencia y acoso escolar; y

XXI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 59 BIS. Los miembros y personal de una institución escolar, tendrán las siguientes facultades:

I. Implementar acciones positivas para evitar conductas de acoso o violencia escolar, conforme lo establece el Capítulo de la Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia de la Ley de Educación;

II. Participar en cursos y talleres para la prevención y atención del acoso y violencia entre escolares conforme a los protocolos definidos;

III. Proporcionar información al Superior Jerárquico que permita actualizar el diseño y ejecución del Programa Interno de Prevención y Erradicación de Violencia Escolar, quien lo remitirá a los responsables para su evaluación e incorporación al Programa;

IV. Ser parte de las Brigadas Escolares sobre la Prevención del Acoso y la Violencia Escolar;

V. Recibir y canalizar denuncias de acoso o violencia escolar;

VI. Brindar protección inmediata a la víctima en conjunto con el psicólogo y/o trabajador social;

VII. Dar parte ante la autoridad competente conductas de acoso o violencia entre escolares que den lugar a la comisión de delito, siempre y cuando los Directores de las instituciones educativas se encuentren ausentes, se demoren injustificadamente en realizar las denuncias o, manifiesten tener un interés subjetivo tendiente a encubrir los hechos; y

VIII. Colaborar en todo momento con las autoridades correspondientes en la investigación del acoso o violencia escolar.

Artículo 72 BIS I. En el caso de surgir un conflicto de violencia escolar entre el personal directivo, docente o administrativo en la institución educativa, el mismo podrá resolverse a través del uso de mecanismos alternativos como la mediación o de los modelos contemplados en los procesos de justicia restaurativa, mediante los centros o instancias competentes del Poder Judicial del Estado o las instituciones debidamente acreditadas conforme a dicha legislación, siempre y cuando estos mecanismos sean compatibles con los procedimientos administrativos, laborales o disciplinarios que, en su caso, resulten aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Educación tendrá un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para elaborar e implementar el Violentómetro Escolar, en los planteles educativos públicos y privados del Estado.

TERCERO.- La Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León y Las instituciones educativas privadas, deberán celebrar convenios de colaboración con la Secretaría de Salud y Universidades a fin de poder brindar la atención integral psicoeducativa, formativa y restaurativo contenida en la fracción III del Artículo 32.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA	SEGUNDA SECRETARIA
DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ	DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ